

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 27 de noviembre de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1401

REF: Ejecutivo de Rober Elmen Trejos y Otros VS Caficultora La Polonia S.A.S.

RAD: 2021-211-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En decisión del 18 de octubre de 2023, notificada a esta sede judicial el día 23 de noviembre de la presente anualidad, la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela que promovió INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA, y esta sede judicial, decidió la opugnación propuesta por este despacho, y ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela impugnado, para en su lugar, declarar la IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos fundamentales invocados, en atención a las consideraciones esbozadas en precedencia. SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie frente al oficio remitido por Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. el día 29 de junio de 2022, al interior del proceso ejecutivo laboral N° Radicación n.º 104455 SCLAJPT-12 V.00 32 76147310500120210021100, mediante el cual la sociedad comercial, subsanó la falencia advertida por el Juzgado en auto del 24 de junio de 2022 por la cual se negó a dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares, referente a que la póliza de seguros N° 60-41-101000484, sólo incluyó como asegurada a la parte ejecutada; pero no a la parte ejecutante, por ende, la incidentante mediante dicho memorial adjuntó la póliza modificada, adicionando como asegurada a la parte ejecutante; es decir, prestando caución respecto de ambas partes del proceso ejecutivo laboral, conforme lo dispone el artículo 103 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado”.

Procede el despacho, entonces, a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corporación, para ello, se precisa que **(i)** El requerimiento a la sociedad accionante

Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. en el auto 782 del 24 de junio de 2022, no se avizora en la parte resolutive, en la parte motiva aparece esta mención.

“Finalmente no se reducirá el monto de la caución impuesta al incidentista, pues resulta insulso decidirlo en este momento procesal cuando ya allegó la respectiva póliza por el quantum indicado por el despacho, y que por demás solo incluyó como asegurado a la parte ejecutada pero no a la parte ejecutante”.

Significa lo dicho, que esta sede no había tenido oportunidad de calificar la caución, si en cuenta se tiene que no había sido aportada para amparar el riesgo que se pudiera generar en el trámite procesal que la motiva, por adolecer de la identidad de las partes.

Ahora, en el archivo 31 siguiente, del expediente virtual, la demandante presenta un anexo a la Póliza 60-41-101000484 en el que fue incluida la parte demandante, que anteriormente se había omitido, así como el radicado del proceso.

No obstante, la póliza y sus anexos no tienen sello de pagado, y ante la cláusula de terminación automática del contrato de seguro por la mora en el pago de la prima, es imperioso que se aporte la prueba respectiva de su pago, so pena de calificarse de insuficiente y tener por no presentada la misma. (Artículos 1045, 1068 y 1152 del Código del Comercio) Cito clausula:

VALOR ASEGURADO \$ *****100,000,000.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE.				
VALOR PRIMA \$ *****0.00	GASTOS EXPEDICIÓN \$ *****0.00	VALOR IVA \$ *****0.00	TOTAL A PAGAR \$ *****0.00		
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO			
NOMBRE	CLAVE	%PART.	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
MBJTA OSSMAN SEGUROS & CIA LTDA	184405	100.00			
PLAN DE PAGO CONTADO					
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.					
PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 39 TELEFONOS 3418530 - 3413838. BOGOTA, D.C.					

Se concede a la parte interesada cinco días para que allegue la prueba del pago de la póliza, en los términos expuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado en sentencia constitucional el 18 de octubre de 2023, por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela que promovió INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA,

SEGUNDO: Requerir a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. para que aporte la prueba del pago de la prima de seguros de la póliza No. 60-41-101000484, so pena de calificarla de insuficiente y tenerla por no presentada.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia, para los fines de cumplimiento de la sentencia STL16215-2023 Radicación no 104455 Acta No. 39 Bogotá, D.C., Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -

CARTAGO V

ESTADO No. 182

El auto anterior se notifica hoy

28 de noviembre de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418e3863cf92d18aa5a464b0303bbf922e6accf92898156542cebf319de1c9c**

Documento generado en 27/11/2023 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se admitió por error involuntario como demanda ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

Cartago, V, noviembre 24 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1394

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de MARTÍN ALONSO MURILLAS POSSO Vs. CARLOS NORBERTO PALOMINO RODRÍGUEZ Y OTROS COMO HEREDEROS DEL SEÑOR NORBERTO PALOMINO

RAD: 2023-00042-00

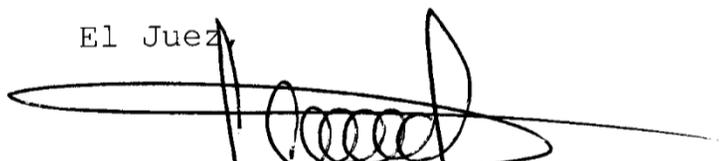
Cartago, V, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con el artículo 286 del código general del proceso en su inciso tercero, se dispone a corregir el auto No. 582 del 30 de mayo de 2023, en su parte resolutive, la cual quedara así:

"1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor MARTÍN ALONSO MURILLAS POSSO, mayor de edad y domiciliado en la Victoria, Valle del Cauca, contra los herederos determinados e indeterminados del señor NORBERTO PALOMINO, estos son CARLOS NORBERTO PALOMINO RODRÍGUEZ, SANDRA LILIANA PALOMINO RODRÍGUEZ y ELEAZAR PALOMINO RODRÍGUEZ, mayores de edad y domiciliados en la Victoria, Valle del Cauca."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 182

**El auto anterior se notifica hoy
Noviembre 28 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d94a7f1f5268e9fcd3c0bbaca49a04b17fc339a9d37e3f5f83932660f82991**

Documento generado en 27/11/2023 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, 27 de noviembre de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 432

REF: Especial de levantamiento de fuero sindical de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO **VINCULADOS:** SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO “SINTRAMINTRABAJO” y ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL “ASOMINTRABAJO.

RAD: 2023-00225

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda fue iniciada ante el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C¹., despacho que resolvió excepción previa de falta de competencia y dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial.

El despacho es competente para conocer del presente trámite porque el último y actual lugar de la prestación del servicio por parte del trabajador demandado es el Municipio de Cartago, carrera 4 No 11 – 28, Oficina No 203 – Edificio Díaz López Ltda., lugar que confluye con el domicilio del demandado, conforme con la disposición que regula la materia (Art 5 C.P.L).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la anterior demanda especial de levantamiento de fuero sindical propuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO **VINCULADOS:** SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO “SINTRAMINTRABAJO” y ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL “ASOMINTRABAJO.

¹ Auto admisorio 11 de julio de 2023 Archivo 02 Anexos folio 3

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por los artículos 114 y ss. del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, se cita a las partes a la hora de las 9:00 a.m. del día 22 de enero de 2024, para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 45 de la ley 712 de 2001, continuando la misma en el punto dejado por el juzgado remitente.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE esta providencia al demandado y vinculados, por estado.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. _182 El auto anterior se notifica hoy 28 de noviembre de 2023</p>
<p> JORGE A. OSPINA G. Srio.-</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf946ebf8aca9c9b9c12c22141f3f11a64a3a6db1ad54bcaaa4ad2d28dd7794e**

Documento generado en 27/11/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>